

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C. 2021-00647

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregase, a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado señor JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ LEÓN.

No se designa curador *ad litem*, al demandado, ya que en la reforma de demanda se indica nueva dirección física y correo electrónico donde puede ser notificado personalmente.

2. No se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, toda vez que, no se acompañó la comunicación enviada a su poderdante (C.G.P., Art.76)

3. Reconocer personería a ALEXANDER SALAMANCA SERNA para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Así, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., entiéndase revocado cualquier poder otorgado con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, circular official stamp.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**Juez (2)**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C. **2021-00647**

Como la reforma de la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G. del P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la **reforma de la demanda** verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por MARÌA DE JESÚS NOVOA OSPINA contra JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ LEÒN.
2. Notificar al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (Art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase a la demandante que, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Requerir al apoderado judicial de la demandante, para que procure el envío simultaneo de los memoriales a su contraparte, so pena de sanción (C.G.P., Art. 78, Núm. 14º, Concord. Ley 2213/22, Art. 3º).

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**Juez**